

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 10 DE NOVIEMBRE DE 2023

1.) – JORNADA 5. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO A. HERNANI C.R.E. – BERA BERA RT.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Explicación TR: En el minuto 51, con el balón en juego, y en las 22M del Bera Bera, un jugador del Bera Bera realiza un placaje alto a un jugador del Hernani portador de balón. Tras el placaje alto, los jugadores de ambos equipos se enzarzan y durante la situación se acercan más jugadores. Durante esa situación, el jugador N°1 de Bera Bera propina un golpe con el puño cerrado al jugador N°5 del Hernani, que al recibir el golpe, propina otro golpe con el puño cerrado al jugador que le había pegado, el N°1 del Bera Bera. La situación finaliza con los jugadores N°1 y N°5 expulsados definitivamente y sin lesionados”.

SEGUNDO. – Resulta del acta del encuentro que el jugador nº 1 del Bera Bera RT es **D. Houssan BENOMAR MAJAITI**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – Atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 90.4.a) del RPC, respecto a Faltas Leves *“Agresión con puño, mano, brazo, tronco o cabeza a un jugador, que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión”*. Así, como recoge el mismo artículo, **D. Houssan BENOMAR MAJAITI**, como autor de una Falta Leve 4, podrá ser sancionado con tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador nº 1 del Club Bera Bera RT, **Houssan BENOMAR MAJAITI**, no ha sido sancionado con anterioridad, sin embargo, el Reglamento no establece un umbral inferior en esta infracción.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – SANCIÓN con TRES (3) partidos de suspensión de licencia federativa al jugador nº 1 del Club Bera Bera RT, **Houssan BENOMAR MAJAITI**, por agredir con el puño a un rival que se encuentra de pie, sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 4, arts. 90.4.a) y 106.b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador URG-019/23-24.



Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

2.) – JORNADA 5. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO A. HERNANI C.R.E. – BERA BERA RT.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Explicación TR: En el minuto 51, con el balón en juego, y en las 22M del Bera Bera, un jugador del Bera Bera realiza un placaje alto a un jugador del Hernani portador de balón. Tras el placaje alto, los jugadores de ambos equipos se enzarzan y durante la situación se acercan más jugadores. Durante esa situación, el jugador N°1 de Bera Bera propina un golpe con el puño cerrado al jugador N°5 del Hernani, que al recibir el golpe, propina otro golpe con el puño cerrado al jugador que le había pegado, el N°1 del Bera Bera. La situación finaliza con los jugadores N°1 y N°5 expulsados definitivamente y sin lesionados”.

SEGUNDO. – Resulta del acta del encuentro que el jugador nº 5 del Hernani CRE es **D. José Luciano ABECIA LÓPEZ**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – Atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 90.4.a) del RPC, respecto a Faltas Leves *“Agresión con puño, mano, brazo, tronco o cabeza a un jugador, que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión”*. Así, como recoge el mismo artículo, **D. José Luciano ABECIA LÓPEZ**, como autor de una Falta Leve 4, podrá ser sancionado con tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador nº 5 del Club Hernani CRE, **D. José Luciano ABECIA LÓPEZ**, no ha sido sancionado con anterioridad, sin embargo, el Reglamento no establece un umbral inferior en esta infracción.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – SANCIÓNAR con TRES (3) partidos de suspensión de licencia federativa al jugador nº 5 del Club Hernani CRE, **D. José Luciano ABECIA LÓPEZ, por agredir con el puño a un rival que se encuentra de pie, sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 4, arts. 90.4.a) y 106.b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC**

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-020/23-24.**

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.



3.) – JORNADA 5. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO B. RC L'HOSPITALET – CN POBLE NOU.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“En el minuto 71, el jugador número 20 del equipo local hace un placaje alto con contacto directo a cuello sin mitigante. El jugador placador y el BC están en un espacio despejado y el tackleador tiene clara la visión y el tiempo antes del contacto, con el que no hace ningún gesto para bajar el placaje e intenta un placaje activo”.

SEGUNDO. – Resulta del acta del encuentro que el jugador nº 20 es el jugador del Club RC L'Hospitalet, **D. Federico Martín CINTI**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – Conforme al RPC, se entiende por juego desleal: *“Placar a un oponente anticipada, tardía o peligrosamente. Placar peligrosamente incluye, sin limitación, el placaje o intento de placaje a un oponente por encima de la línea de los hombros, aunque el placaje haya comenzado debajo de la línea de los hombros”*. Así, atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 90.1.e) del RPC, respecto a Faltas Leves *“Practica juego desleal sin consecuencia de daño o lesión”*. Así, como recoge el mismo artículo, **D. Federico Martín CINTI**, como autor de una Falta Leve 1, podrá ser sancionado desde un apercibimiento hasta un (1) encuentro de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador nº 20 del Club RC L'Hospitalet, **Federico Martín CINTI**, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impone el grado mínimo de sanción, que asciende a un apercibimiento.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – SANCIÓNAR con **UN APERCIBIMIENTO** al jugador nº 20 del Club RC L'Hospitalet, **Federico Martín CINTI**, por practicar juego desleal sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 4, arts. 90.1.e) y 106.b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-021/23-24**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.



4.) – JORNADA 5. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO C. JAÉN RUGBY – CR MÁLAGA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Expulsión: En el minuto 34, tras ser sancionado por un PC, el jugador número 6 de Jaén se gira aplaudiéndome y me dice “te aplaudo en tu cara””.

SEGUNDO. – Resulta del acta del encuentro que el jugador nº 6 del Jaén Rugby es **D. Santiago Martín MESROPIAN**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – Atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 91.1.c) del RPC, respecto a Faltas Leves *“Desconsideraciones, malos modos”*. Así, como recoge el mismo artículo, **D. Santiago Martín MESROPIAN**, como autor de una Falta Leve 1, podrá ser sancionado desde un apercibimiento hasta dos (2) encuentros de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador nº 6 del Club Jaén Rugby, **Santiago Martín MESROPIAN**, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impone el grado mínimo de sanción, que asciende a un apercibimiento.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – SANCIÓNAR con UN APERCIBIMIENTO al jugador nº 6 del Club Jaén Rugby, **Santiago Martín MESROPIAN**, por desconsideraciones hacia la persona del árbitro (Falta Leve 1, arts. 90.1.c) y 106.b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-022/23-24.**

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

5.) – JORNADA 5. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO B. CN POBLE NOU – CR SANT CUGAT. EXPTE: ORD-008/23-24.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 8) del Acta de este Comité de fecha 02 de noviembre de 2023.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club CR Sant Cugat.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al club CR Sant Cugat decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – El Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a División de Honor B Masculina, recoge en su numeral 1 una sanción de 100€ para los Clubes por la inasistencia de su entrenador.

En consecuencia, la sanción que se le impone al Club CR Sant Cugat por la inasistencia de su entrenador asciende a **cien euros (100 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR** con **MULTA de CIEN EUROS (100€)** al Club **CR Sant Cugat** por la inasistencia de su entrenador (nº1 DHB Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

6. – JORNADA 5. DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B. CN POBLE NOU – CR SANT CUGAT. EXPTE: ORD-009/23-24.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 9) del Acta de este Comité de fecha 02 de noviembre de 2023.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club CR Sant Cugat.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al club CR Sant Cugat decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Según el artículo 100 RPC: “*Cuando una persona sujeta a la competencia disciplinaria de la FER o de una Federación territorial, sea por la posesión de una o varias licencias o por su cargo federativo, cometa algún hecho actuando como espectador que sea considerado como una infracción en este Reglamento, será sancionado de acuerdo con lo previsto para dicha infracción. En caso de que, debido a la posesión de varias licencias o cargos federativos, se prevea para la infracción diferentes sanciones se aplicará la más grave prevista*”.



En este caso, las personas identificadas y que ignoraron las indicaciones del colegiado no constaban en el acta del partido, pero según se pudo comprobar entonces y se verifica por este Comité, pertenecen al cuerpo técnico del club CR San Cugat. En concreto, D. Gerard Mayol y D. Martin Veiga cuentan con licencia de entrenador y, de conformidad con el artículo anterior serán de aplicación las sanciones previstas para las infracciones cometidas por entrenadores. En cambio, no consta licencia alguna de esta Federación emitida a D. Tomás Russo.

TERCERO. – Atendiendo a la redacción del acta por parte del árbitro del encuentro, se desprende que el **D. Gerard MAYOL**, en posesión de licencia federativa, ha incurrido en la infracción del artículo 96.1 RPC, Falta Leve 1, en su apartado c): *“Desobedecer las instrucciones arbitrales”*. Según dicho artículo, los autores que cometan una Falta Leve 1 podrán ser sancionados desde uno (1) hasta tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa en la misma temporada.

En este caso, de acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el **D. Gerard MAYOL**, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impone la sanción en su umbral inferior, es decir, **un (1) partido de suspensión de licencia federativa**.

CUARTO. – Atendiendo a la redacción del acta por parte del árbitro del encuentro, se desprende que **D. Martín Ignacio GARCÍA VEIGA**, en posesión de licencia federativa, ha incurrido en la infracción del artículo 96.1 RPC, Falta Leve 1, en su apartado c): *“Desobedecer las instrucciones arbitrales”*. Según dicho artículo, los autores que cometan una Falta Leve 1 podrán ser sancionados desde uno (1) hasta tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa en la misma temporada.

En este caso, de acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, **D. Martín Ignacio GARCÍA VEIGA**, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impone la sanción en su umbral inferior, es decir, **un (1) partido de suspensión de licencia federativa**

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIÓN** con **UN (1) encuentro de suspensión** de licencia federativa al Entrenador del Club **CR Sant Cugat**, **D. Gerard MAYOL**, por desobedecer las instrucciones arbitrales (Falta Leve 1, Arts. 96.1.c) y 106.b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – **SANCIÓN** con **UN (1) encuentro de suspensión** de licencia federativa Entrenador del Club **CR Sant Cugat**, **D. Martín Ignacio GARCÍA VEIGA**, por desobedecer las instrucciones arbitrales (Falta Leve 1, Arts. 96.1.c) y 106.b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.



7.) – JORNADA 5. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO C. CR LICEO FRANCÉS– CAR SEVILLA. EXPTE: ORD-010/23-24.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 10) del Acta de este Comité de fecha 02 de noviembre de 2023.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club CR Liceo Francés.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al club CR Liceo Francés decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – El artículo 60 RPC, respecto a las actas, establece que:

“Las actas de los encuentros se elaboraran mediante una aplicación Web Adaptable (Responsive Web Design) que es accesible a través de internet y se adapta para su visualización al dispositivo usado, de tal forma que no hay limitación en cuanto los dispositivos usados por los diferentes usuarios para administrar la gestión registrar alineaciones y completar el acta por parte de los Delegados de equipo y Árbitros desde el propio vestuario, como pudieran ser PC de sobremesa, portátil o tablet, en su defecto.

Las necesidades que deberán ser habilitadas y puestas a disposición por el Club local para la elaboración del acta digital son:

- *Dispositivo con conexión a internet: PC, portátil o tablet.*
- *Navegador actualizado: Chrome, Firefox, Safari, IE.*
- *Para realizar firmas manuscritas es conveniente un dispositivo táctil como una tablet”.*

En este sentido, el Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a División de Honor B Masculina, recoge en su numeral 14 una sanción de 150€ para aquel Club que no facilite los medios necesarios a los árbitros para la cumplimentación del acta, con remisión específica la regulación contenida al respecto en el art. 60 RPC.

En consecuencia, la sanción que se le impone al Club CR Liceo Francés por no facilitar los medios necesarios a los árbitros para la cumplimentación del acta, asciende a **ciento cincuenta euros (150€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – SANCIÓNAR con MULTA de CIENTO CINCUENTA EUROS (150€) al Club CR Liceo Francés por no facilitar los medios necesarios a los árbitros para la cumplimentación del acta (Art. 60 RPC y nº14 DHB Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).



Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

8.) – JORNADA 3. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO A. APAREJADORES RUGBY BURGOS M23 – CRC POZUELO M23. EXPTE: ORD-011/23-24.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 11) del Acta de este Comité de fecha 02 de noviembre de 2023.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club Aparejadores Rugby Burgos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al club Aparejadores Rugby Burgos decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – El artículo 60 RPC, respecto a las actas, establece que:

“Las actas de los encuentros se elaboraran mediante una aplicación Web Adaptable (Responsive Web Design) que es accesible a través de internet y se adapta para su visualización al dispositivo usado, de tal forma que no hay limitación en cuanto los dispositivos usados por los diferentes usuarios para administrar la gestión registrar alineaciones y completar el acta por parte de los Delegados de equipo y Árbitros desde el propio vestuario, como pudieran ser PC de sobremesa, portátil o tablet, en su defecto.

Las necesidades que deberán ser habilitadas y puestas a disposición por el Club local para la elaboración del acta digital son:

- *Dispositivo con conexión a internet: PC, portátil o tablet.*
- *Navegador actualizado: Chrome, Firefox, Safari, IE.*
- *Para realizar firmas manuscritas es conveniente un dispositivo táctil como una tablet”.*

En este sentido, el Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a Competición Nacional M23, recoge en su numeral 14 una sanción de 100€ para aquel Club que no facilite los medios necesarios a los árbitros para la cumplimentación del acta, con remisión específica la regulación contenida al respecto en el art. 60 RPC.

En consecuencia, la sanción que se le impone al Club Aparejadores Rugby Burgos por no facilitar los medios necesarios a los árbitros para la cumplimentación del acta, asciende a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,



SE ACUERDA

ÚNICO. – SANCIÓNAR con **MULTA** de **CIEN EUROS (100€)** al Club **Aparejadores Rugby Burgos** por no facilitar los medios necesarios a los árbitros para la cumplimentación del acta (Art. 60 RPC y nº 14 CN M23 Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

9). – JORNADA 6. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO C. CAR SEVILLA – A.D. ING. INDUSTRIALES LAS ROZAS.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Con fecha 03 de noviembre, se recibe escrito por parte del Club CAR Sevilla con lo siguiente:

“Buenas noches,

Notificamos que mañana ninguno de los médicos dados de alta puesto que por motivos profesionales y personales de última hora, no pueden acudir, tendiendo que recurrir a la empresa SAMU, S.A, nuestro proveedor de ambulancia para que el servicio incluya un médico colegiado, además de nuestro fisio.

Un saludo”.

SEGUNDO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Médico del partido Juan Jesus Diaz lic 15458”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 15 de diciembre de 2023.

SEGUNDO. – El artículo 20.4 RPC, respecto al personal sanitario (Médicos, Fisioterapeutas o Enfermeros) establece que:

“También es obligatorio que el club organizador del partido, tenga preparado un servicio médico en el campo de juego para prestar primeros auxilios por accidente o lesión, de acuerdo con el Reglamento de Partidos y Competiciones y de las Circulares de la FER que se promulgan al efecto.



Dicho servicio médico consistirá en una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y un médico de partido (diferente del anterior) u otro tipo de ambulancia (sin médico) y el médico del partido pero en ningún caso podrá haber, únicamente, una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y que éste sea el médico del partido. Todo ello con el fin de realizar posibles traslados de accidentados a un Hospital o Centro médico. Se deberá disponer también de medios para poder conectar telefónicamente de una forma directa y sencilla con servicios de urgencia y protección civil de la población donde está ubicado el terreno de juego, si fuera necesario.

El partido no podrá iniciarse sin la presencia del Médico y el servicio de ambulancia, conforme a los párrafos anteriores, debiendo el árbitro retrasar su inicio hasta la llegada de los mismos, con un tiempo máximo de cortesía de espera de 30 minutos, con independencia de las sanciones que ello pueda acarrear conforme a la normativa vigente. Por dicho motivo, será necesario que, por lo menos, el Médico se encuentre, como mínimo 45 minutos antes y durante todo el tiempo que dure el encuentro.

El personal sanitario (Médicos, Fisioterapeutas o Enfermeros) para poder atender los partidos como personal a pie de campo deberán tener realizado como mínimo el nivel I de World Rugby (Primeros Auxilios de Rugby). En el caso del médico que firme el acta como médico del partido, en este caso, deberá estar en posesión del nivel 2 de World Rugby (Atención Inmediata en campo de Rugby). Estos cursos deben realizarse de forma presencial. Todos ellos deberán estar en posesión de licencia, conforme a la Circular 2 para la presente temporada. Para acreditar el cumplimiento de este punto los equipos deberán enviar un listado de personal sanitario que realizará atención a pie de campo, así como los médicos que firmarán las actas durante la temporada, como mínimo una semana antes de inicio de la temporada con el nombre y los títulos acreditativos, a la comisión médica”.

En este sentido, el Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a División de Honor B Masculina, recoge en su numeral 5 una sanción de 350€ para aquel equipo al que le falta el médico del encuentro, con remisión específica la regulación contenida al respecto en el art. 20 RPC.

TERCERO. - La referencia literal a la falta de médico “de encuentro o de partido” es una acepción expresamente recogida en el art. 20 RPC para referirse a la presencia de un médico que cumple los requisitos normativos impuestos por la FER en cada categoría. Es decir, la infracción contemplada en el numeral 5 del Anexo I contempla tanto la falta absoluta de un médico como la ausencia de médico con licencia Nivel I WR o Nivel II WR, según exija la normativa de cada competición.

En este caso, el acta del árbitro parece informar de que existe constancia de la licencia acreditativa del médico, sin embargo, consultando el número de licencia indicado en el acta en la aplicación junto con el escrito remitido por el propio Club CAR Sevilla, parece clara la no presencia de médico del encuentro conforme al art. 20 RPC por lo que la posible sanción que se le impondría al Club CAR Sevilla por la supuesta falta de médico del encuentro ascendería a **trescientos cincuenta euros (350€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-013/22-23, al Club CAR Sevilla por supuesta falta de médico del encuentro (Art. 20 RPC y nº5 DHB Anexo 1 RPC). Las partes pueden



formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 15 de noviembre de 2023. Déselo traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitarse cualquier recurso que se estime pertinente.

10). – JORNADA 5. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA. CRC POZUELO – VRAC.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Con fecha 06 de noviembre, y viendo que el Club CRC Pozuelo no fijaba el horario para el encuentro correspondiente a la Jornada 5 de DHM conforme a los plazos recogidos en el artículo 14 RPC, se solicita al citado Club su fijación, a lo que remite escrito con lo siguiente:

“Mil disculpas Alejandro, siento la demora. Ya he hablado con VRAC DH, para que soliciten el cambio de fecha y lo notifiquen mediante correo electrónico.

Un cordial saludo”.

SEGUNDO. – Con fecha 07 de noviembre, se recibe escrito por parte del Club VRAC con lo siguiente:

“A/A FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA.

Desde el VRAC solicitamos el aplazamiento de la 5º jornada de la liga de División de Honor que debe de jugarse el fin de semana del 25-26 de noviembre del 2023 entre el POZUELO RU y el VRAC QUESOS ENTREPINARES dado que dicha jornada coincide con la final de la Copa Ibérica que se disputara el en las mismas fechas en Lisboa entre el GRUPO DESPORTIVO DIREITO y el VRAC QUESOS ENTREPINARES.

La nueva fecha para que se juegue la 5º jornada aplazada será antes de que termine la 1º vuelta, de mutuo acuerdo entre los Clubs participantes y consensuada por la FER.

Atentamente

Un saludo”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con el artículo 15 del RPC:

“Los partidos oficiales, deberán jugarse en las fechas y campos fijados en calendario de competición aprobado.

Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a lo previsto en el artículo 47”.



En este sentido, el artículo 48 RPC indica lo siguiente:

“1. El Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición podrá aplazar un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento. Este aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado.

2. La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo, mediante solicitud por escrito de ambos con una antelación mínima de tres semanas antes de la fecha del encuentro, salvo que la normativa de la competición establezca un plazo distinto. En todo caso, podrán admitirse solicitudes realizadas fuera de dichos plazos realizadas bien por los participantes o bien por órgano competente de la FER, siempre que el órgano que deba tomar la decisión considere que la medida evita perjuicios económicos, de riesgo para los participantes, o resulta un caso de fuerza mayor.

3. El órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá establecer que ambos clubes o uno de ellos resulte obligado a abonar los gastos que el mismo provoque a la federación, cuando dicho cambio esté causado o beneficie a uno o ambos clubes solicitantes.

Si por no haber llegado a tiempo la notificación a todos los interesados se celebre el partido, será válida la celebración con su resultado”.

Por ello, ante el acuerdo entre ambos clubes para el cambio de fecha, este Comité establece que el encuentro de la Jornada 5 de División de Honor Masculina, entre los Clubes CRC Pozuelo y VRAC, no se disputará el fin de semana del 25-26 de noviembre de 2023, quedando pendiente de confirmar la nueva fecha, con la obligación de que sea antes de la finalización de la 1^a vuelta de la competición de División de Honor Masculina.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **AUTORIZAR** el cambio de fecha para el encuentro correspondiente a la **Jornada 5 de División de Honor Masculina** entre los Clubes **CRC Pozuelo** y **VRAC**, quedando pendiente de confirmar la nueva fecha, con la obligación de que sea antes de la finalización de la 1^a vuelta de la competición de División de Honor Masculina (Arts. 15 y 48 RPC y Circular nº 4 FER).

SEGUNDO. – Se numera el presente expediente como **ESP-015/23-24**.



11). – SUSPENSIONES TEMPORALES

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

División de Honor Masculina B, Grupo A

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
BERRIO-OTXOA, Gontzal	Getxo RT	04/11/23
SÁNCHEZ, Matías Ezequiel	Real Oviedo Rugby	04/11/23
ELOSEGUI, Iñigo	Uribealdea RKE	04/11/23
PÉREZ, José Ignacio	Uribealdea RKE	04/11/23
LANDIA, Garikoitz	Uribealdea RKE	04/11/23
MOREIRA, Daniel	Gijón RC	05/11/23
PRADO, Daniel	Gijón RC	05/11/23
DEL TORNO, Pedro	Zarautz RT	05/11/23
ELOSEGI, Anartz	Hernani C.R.E.	05/11/23
GARCÉS, Manuel	Bera Bera RT	05/11/23

División de Honor Masculina B, Grupo B

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
MARTY, Marius	Fénix CR	04/11/23
DURA, Guillermo José	CR Sant Cugat	04/11/23
GASCA, Daniel	CEU Rugby	04/11/23
MARTÍNEZ, Borja	El Toro RC	05/11/23
RIVADAVIA, Marcos Agustín	El Toro RC	05/11/23
VAN STADEN, Petrus Johannes	RC Valencia	05/11/23
FERNÁNDEZ, Pere	RC Valencia	05/11/23
VALLET, Axel Jean	RC Valencia	05/11/23
MÍNGUEZ, Hugo	CAU Valencia	05/11/23
BARREIRO, Pedro Juan	CAU Valencia	05/11/23
PEDREGAL, Marcos Ariel	CAU Valencia	05/11/23
BAKHTAOUI, Allan	CR San Roque	05/11/23
GONZÁLEZ, Agustín	CR San Roque	05/11/23
VIA, Gastón	RC L'Hospitalet	05/11/23

División de Honor Masculina B, Grupo C

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
OJEDA, Ignacio Eduardo	Jaén Rugby	05/11/23
LUQUE, Juan Carlos	Jaén Rugby	05/11/23
ZERVINO, Manuel	CD Arquitectura	05/11/23
MOLINA, Gonzalo Javier	CD Arquitectura	05/11/23
CALLEJO, Alberto	CD Arquitectura	05/11/23
VILLARROEL, Antonio	CR Majadahonda	05/11/23



Campeonato de España Selecciones Autonómicas M18 1ª División

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
GEIJO, Javier	Castilla y León M18	05/11/23
SÁNCHEZ-GIRÓN, David	Castilla y León M18	05/11/23

Campeonato de España Selecciones Autonómicas M16 1ª División

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
VILCHES, Pau	Cataluña M16	05/11/23
GÓMEZ, Adrián	Madrid M16	05/11/23

Madrid, 10 de noviembre de 2023

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA



Alejandro HORTAS
Secretario